



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE ALCALÁ DE HENARES

C/ Colegios, 4 y 6, Planta 1 - 28801

Tfno: 918839409

Fax: 918832684

42020310

NIG: 28.005.00.2-2017/0004296

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 377/2017

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA Nº 113/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARIA VICTORIA SAINZ DE CUETO TORRES

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: seis de abril de dos mil dieciocho

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Victoria Sainz de Cueto Torres, Magistrada juez del juzgado de primera instancia número 1 de Alcalá de Henares, los autos de juicio ordinario registrados con el número de 377/17, iniciados a instancia de [REDACTED] parte representada por el Procurador Don Jacobo García García, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, parte representada por el Procurador Don Francisco José Abajo Abril, en ejercicio de acción de nulidad de cláusulas bancarias y condena a devolución de cantidad, intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la actora se presentó demanda de juicio ordinario en la cual, y con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, solicitaba se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en el suplico.

Segundo: Recibida la demanda y admitida a trámite, de la misma se dio traslado a la demandada, la cual la contestó oponiéndose con base en los hechos y fundamentos que igualmente se dan aquí por reproducidos, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la actora.

Tercero: Seguidamente se convocó a las partes a audiencia previa, a la cual comparecieron ambas, ratificando cada una de ellas sus respectivas pretensiones además de interesar el recibimiento del procedimiento a prueba; se propuso prueba documental, interrogatorio, y testifical, admitiéndose en el sentido que obra en autos, y practicándose el día señalado,



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.04.10 09:31:49 CEST

Juzgado de 1ª Instancia nº 01 de Alcalá de Henares - Procedimiento Ordinario 377/2017



quedando seguidamente, y tras la emisión por los letrados de conclusiones relativas a la prueba practicada, los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La demanda ejercita CON CARÁCTER PRINCIPAL acción de nulidad parcial del contrato con garantía hipotecaria suscrito el 26 de febrero de 2008, y en concreto nulidad de las cláusulas de interés de demora, vencimiento anticipado, y relacionadas con opción multidivisa, contenidas en dicho contrato, y ello por considerar que son abusivas, solicitando se tengan por no puestas, y se referencie en euros la hipoteca al Euribor más 0.4, calculando en ejecución de sentencia las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de aquella cláusula, a cuyo pago debe condenarse a la demandada, junto con intereses y costas.

SEGUNDO. El Banco demandado, reconociendo la suscripción y el contenido del contrato, se opuso a la demanda en virtud de los siguientes argumentos:

Considera caducada la acción por aplicación del artículo 1301 del Código Civil desde la novación del préstamo

Considera que la opción multidivisa está admitida y estaba claro lo pactado en el contrato

Alega que fue informada la parte prestataria a lo largo de toda la vida del contrato

Considera que no existe error

Mantiene la validez de las cláusulas de interés de demora y vencimiento anticipado

TERCERO. En relación con la caducidad, la acción que se ejercita y se resuelve de forma principal, es la de abusividad de las cláusulas cuya nulidad se invoca, sin que se acredite el transcurso de plazo alguno que afecte a dicha acción.

CUARTO. Cuarto, respecto a la cláusula multidivisa, ha de recordarse en primer lugar la postura de la Audiencia Provincial de Madrid, que en sesión para acuerdo de unificación de criterios de 24 de octubre de 2016, indicó que “ha de examinarse el caso concreto” en los casos de cláusulas multidivisas; en segundo lugar ha de hacerse expresa mención y remisión a la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017, que, con invocación a su vez de la del TJUE Andriuc –que igualmente se da por reproducida-, dan las pautas para la interpretación de este tipo de cláusulas, las cuales, aún no pudiendo considerarse un producto financiero sometido a la normativa MIFID, sí revisten una complejidad notoria para un consumidor medio. La mencionada sentencia del Tribunal Supremo admite en beneficio del consumidor la declaración de nulidad parcial, teniendo por no puesta la cláusula nula y la referencia a otro índice distinto del contenido en la cláusula, con recálculo de cantidades.



QUINTO. La cláusula que se interesa se considere nula por no rebasar los básicos controles de abusividad, está redactada de modo que se indica que se presta una cifra en yenes “por su contravalor en euros”. La expresión de por sí no deja claro si se prestan yenes o euros, y qué repercusión tendrá esta confusa expresión. Se habla después de posibilidad de sustituir las divisas, indicando que el cambio deberá afectar al saldo pendiente, por lo que aún se añade más confusión al poder sugerir la redacción que sólo cuando se cambie de divisa se afectará al saldo pendiente. Se aportan explicaciones confusas y farragosas sobre el modo de proceder para el cambio de divisa, poniéndose en negrita únicamente la expresión 15% de la frase “que el contravalor en euros”, induciendo de nuevo a error de la moneda real en que se realizaba el préstamo, y la vinculación ostentosa al euro. También en negrita aparece que la cuota se fija en yenes y se vuelve a referir al euro.

En cuanto a la mora se establece la suma de cuatro enteros sobre el interés ordinario.

En cuanto al Vencimiento Anticipado se establece que se perderá el beneficio del plazo por impago de cualquier cuota.

En la escritura de novación de 2012, en lo que ahora interesa, se mantuvo lo pactado.

SEXTO. De lo dicho se desprende que la prestataria no pudo conocer el verdadero alcance de la escritura firmada por generar confusión en orden a si la cuota estaba en yenes o también el capital a devolver, y el altísimo riesgo de la fluctuación de la moneda en este último caso. La testifical no aclaró sino que al estar prevista para colectivos no se informaba.

SÉPTIMO. En cuanto a los pactos de mora y vencimiento anticipado han de tenerse por no puestos, ya que quebrantan las reglas de equilibrio básico del contrato, tal como ha reiterado numerosa jurisprudencia nacional y europea.

ÚLTIMO - Con respecto a las costas artículo 394 de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debía estimar, en su pretensión principal, la demanda planteada por [REDACTED] parte representada por el Procurador Don Jacobo García García, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, parte representada por el Procurador Don Francisco José Abajo Abril, y en su consecuencia declarar la nulidad de las referencias realizadas en el contrato a moneda extranjera, y de las cláusulas de intereses moratorios y vencimiento anticipado, teniéndolas por no puestas, y condenando a la demandada a recalcular préstamo



hipotecario, como si desde el principio se hubiera pactado en euros, con un interés del EURIBOR más un diferencial de 0.6 puntos, abonando a la actora –con compensación de cantidades que pudiera adeudar por el préstamo al Banco- la cifra resultante, que generará el interés legal desde la presentación de la demanda hasta su abono.

Procede condenar a la demandada al pago de las costas de este juicio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2331-0000-04-0377-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 01 de Alcalá de Henares, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2331-0000-04-0377-17

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 6 de abril de 2018 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MARIA VICTORIA SAINZ DE CUETO TORRES, GLORIA MAYLLO GARCÍA

